



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-121/2021

**ACTORA:** MARÍA MERCEDES  
AGUILAR LÓPEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN  
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada en el recurso de reclamación CJ/REC/18/2021, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actora o promovente</b>	María Mercedes Aguilar López
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Comisión Estatal o Comisión Permanente</b>	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órgano responsable o Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De los hechos narrados por la actora en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes.

## ANTECEDENTES

**I. Resolución intrapartidista.** A decir de la actora el diez de febrero le fue notificada la resolución dictada por el Órgano responsable en la que determinó desechar su escrito de demanda por carecer de interés jurídico.

### **II. Juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el quince de febrero siguiente, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

**2. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-121/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos



establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, asimismo requirió al órgano responsable a efecto de que cumpliera con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El diecisiete de febrero, el magistrado instructor radicó el expediente.

**4. Admisión y requerimiento.** Mediante acuerdos de veintitrés de febrero, el Magistrado admitió a trámite el Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda; asimismo, requirió a diversos órganos partidistas, a efecto de que remitieran diversas constancias a fin de dictar la resolución que en Derecho corresponde.

**5. Desahogo de requerimiento.** Mediante escritos recibidos en la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx), así como en oficialía de partes de esta Sala Regional, el veintisiete de febrero y tres de marzo, los órganos partidistas desahogaron el requerimiento efectuado por el magistrado instructor.

Por lo que, mediante acuerdo de cinco de marzo, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento efectuado.

**6. Acuerdo de nuevo requerimiento y desahogo.** El nueve de marzo, el magistrado instructor requirió a la Comisión de Justicia diversa documentación; desahogo de requerimiento que se cumplimentó el siguiente once de marzo.

**7. Acuerdo de desahogo.** El dieciocho de marzo, se tuvo a la Comisión de Justicia desahogando el requerimiento realizado por proveído de nueve de marzo.

**8. Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de la Ciudadanía promovido por una militante del PAN en Puebla que alega violaciones a sus derechos político-electorales, por lo que considera un indebido desechamiento de su recurso intrapartidista determinado en la resolución impugnada, emitido por la Comisión de Justicia; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracciones IV y XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 incisos c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017,** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal.



## **SEGUNDO. Salto de instancia.**

Al respecto, si bien la actora no precisa en su demanda que promueve en salto de la instancia, esta Sala Regional estima que así lo hace pues la demanda está dirigida a este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, respecto al salto de la instancia, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que dicha figura encuentra justificación-entre otras causas- por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**<sup>2</sup> de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento **pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego**.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues el asunto se refiere a la situación que tiene la actora como integrante de la Comisión Permanente, órgano interno que al ser un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que el proceso electoral local inició el tres de noviembre de dos mil

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

veinte, está tomando decisiones relacionadas con el proceso electoral local, como la misma actora hace notar en su demanda.

De modo que, si la actora impugna la resolución del recurso de reclamación que desechó su demanda por estimar que no cuenta con interés jurídico (para controvertir la omisión de convocarla a las sesiones de la Comisión Permanente) es evidente el riesgo de que cada sesión que se realice por parte de la Comisión Permanente no sea convocada la actora.

Por lo que, esta Sala Regional estima que con la finalidad de definir la situación jurídica que debe prevalecer, es viable analizar en salto de la instancia su demanda.

Ahora bien, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **9/2007<sup>3</sup>**, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia partidista o jurisdiccional previa, como ocurre en el presente juicio, quien acciona está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que sea **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa**, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

En el caso sujeto a estudio, esta Sala Regional advierte que respecto a la impugnación de la resolución intrapartidista, el escrito de demanda de la actora fue presentado en la oficialía de partes de

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

esta Sala Regional el quince de febrero, mientras que, de acuerdo con lo manifestado por la actora, la resolución intrapartidista le notificada el diez de febrero anterior; por lo que es evidente que la demanda se presentó dentro del plazo concedido para ello de conformidad con la establecido en el artículo 353 Bis del Código local<sup>4</sup>.

Ahora bien, concerniente a las omisiones de convocarla a sesiones, así como a la omisión y desconocimiento de algún procedimiento interno de baja como parte integrante de la Comisión Estatal que también señala la actora en su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra satisfecho el requisito de oportunidad, pues al cuestionarse actos de naturaleza omisiva, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de hechos de tracto sucesivo<sup>5</sup>.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda directamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional por escrito, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución

---

<sup>4</sup> Ello solo contando los días hábiles porque la controversia no se relaciona directamente con una temática de algún proceso electoral en curso, sino con el derecho de la actora a integrar los órganos internos de su partido. En términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, dos mil nueve, páginas 23 a 25.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 15/2011. **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

impugnada, expuso los hechos base de la impugnación, y los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El requisito fue objeto de estudio en el considerando segundo de esta sentencia.

**c) Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho, ostentándose como militante del PAN, que controvierte la resolución impugnada recaída a la demanda que presentó en la instancia previa.

**d) Interés jurídico.** La promovente cumple el presente requisito, ya que controvierte una resolución que fue adversa a sus intereses en la cual instituto político determinó desechar su recurso por falta de interés jurídico, lo que estima una vulneración a sus derechos político electorales.

**e) Definitividad.** Este requisito fue analizado en el considerando segundo de la presente sentencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

#### **CUARTO. Contexto del Asunto.**

##### **Recursos de reclamación promovidos por la actora por la omisión de la Comisión Estatal de convocarla a sesiones.**

El asunto tiene como origen la supuesta omisión de la Comisión Estatal de convocar a la actora a sesiones.

Derivado de ello, la actora promovió el recurso de reclamación CJ/REC/16/2020 señalando “el impedimento legal de participar en la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de Puebla,



celebrada el once de septiembre” del año pasado, en donde se le mencionó que “ya no formaba parte integrante de la misma, en virtud de haber causado baja”. El cual fue desechado por haberse presentado extemporáneamente.

El ocho de diciembre del año pasado, se realizó la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Estatal; por lo que la actora promovió un segundo recurso de reclamación CJ/REC/18/2021.

#### **I. Resolución impugnada (CJ/REC/18/2021).**

El ocho de febrero, la Comisión de Justicia resolvió el recurso de reclamación, desechándolo por falta de interés jurídico de la actora para promover el recurso.

Señalando que:

-El acto reclamado era la omisión de convocar a la actora a la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal celebrada el ocho de diciembre del año pasado y que la autoridad responsable lo era la comisión referida.

-La actora no cuenta con interés jurídico porque señala un acto que no afecta su esfera de derechos; ya que no existe una afectación a sus derechos partidistas porque la actora **no es integrante de la Comisión Permanente**. Pues de lo narrado en los antecedentes “de este escrito de impugnación” se observa que la actora dejó de ser parte de dicho órgano e incluso existe un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Justicia (CJ/REC/16/2019 {sic}) la cual causó estado.

-Por lo que la pretensión de la actora de impugnar un asunto de un órgano intrapartidista del cual no forma parte, actualiza la causal de falta de interés jurídico. En consecuencia, si la actora no tiene el

carácter de integrante de la Comisión Estatal, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

## **II. Precisión de los actos impugnados y agravios en el Juicio de la Ciudadanía.**

Esta Sala Regional advierte que la actora en su demanda se inconforma de lo siguiente:

-Resolución impugnada que desechó su recurso partidista por estimar que no tiene interés jurídico para controvertir la omisión de convocarla a sesiones al no formar parte de la Comisión Estatal.

-Omisión de convocarla a sesiones de la Comisión Estatal.

-Omisión y desconocimiento de algún procedimiento partidista que la haya dado de baja como integrante de la Comisión Estatal.

Al respecto, la actora señala como agravios:

- En la resolución impugnada se establece que la Comisión Estatal en sesión de diecinueve de julio de dos mil diecinueve determinó darla de baja de ese órgano partidista y que se emitió una resolución previa en donde se determinó la legalidad de su exclusión de dicha comisión, por la Comisión de Justicia determinó que la actora carecía de interés jurídico.
- El acto donde supuestamente se le dio de baja en la comisión y la confirmación de ello a través de una resolución por la Comisión de Justicia, son actuaciones que desconoce totalmente ya que en ningún momento le fue notificada alguna resolución sobre esas decisiones.
- Continúa siendo comisionada integrante de la Comisión Estatal, indicando que no es la primera vez que la presidenta del Comité Directivo Estatal del partido en la entidad citada,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

omite convocarla o notificarle, las convocatorias a las sesiones de la Comisión Estatal.

Además de que a la fecha no ha sido citada o requerida por algún órgano del partido para determinar su baja o exclusión como integrante de la Comisión Estatal, ni ha estado sujeta a algún procedimiento partidista que la haya privado de su derecho de afiliación para formar parte de la comisión mencionada.

- La resolución emitida por la Comisión de Justicia es indebida porque la afirmación de que carece de interés jurídico vulnera sus derechos de la militancia porque es integrante de la Comisión Estatal y militante.

Aunado a que es incorrecto que al resolver el expediente CJ/REC/16/2020 se emitió un pronunciamiento en la que se determinó que dejaba de ser integrante de la citada comisión, pues no existe resolución sobre ese punto que se le haya notificado.

Ya que en dicha resolución (recurso partidista promovido por la actora) el acto impugnado lo fue la “negativa de acceso a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Puebla, celebrada el once de septiembre del dos mil veinte, en las instalaciones del Hotel Hilton Garden Inn.”; desechándose por extemporánea.

- La resolución impugnada vulnera su derecho a formar parte del gobierno del PAN en Puebla, pues esa supuesta baja como comisionada le impide permanentemente su participación en dicho órgano partidista, cuando no puede declararse unilateralmente la exclusión de una persona integrante de la comisión, sino que debe realizarse un

procedimiento idóneo y por la autoridad competente (Comisión Permanente Nacional del PAN) para esos efectos. En consecuencia, al no haberse hecho así, se vulneran los artículos 11 y 67 de los Estatutos Generales del PAN; así como el Reglamento de la Comisión Permanente Nacional del PAN<sup>6</sup>.

- Es inadecuado lo afirmado en la resolución impugnada acerca de la existencia de una sesión realizada por la Comisión Permanente en la que se resolvió darla de baja, sin haberla citado para agotar su derecho de audiencia y sin facultades para ello. Lo que transgrede su derecho de audiencia y de debido proceso, pues la Comisión Permanente le impidió el acceso a sus sesiones y estima haber sido sancionada con la pérdida del cargo partidista de comisionada sin que se le hubiera otorgado el derecho a una defensa, y sin conocer la causa de dicha acción.
- Que en el recurso partidista con número de expediente CJ/REC/16/2020, reclamó la falta de notificación de sesión a la Comisión Permanente, acto distinto al primer recurso de reclamación. Y en aquél recurso jamás se analizó la legalidad sobre su exclusión como comisionada, pues ni siquiera fue materia del recurso.
- Los Estatutos Generales del PAN reconocen a la militancia para participar en el gobierno del partido, desempeñando cargos en sus órganos directivos, por lo que la omisión de convocarla a sesiones por parte de la Comisión Permanente aludida le impide tomar decisiones o tener conocimiento de los

---

<sup>6</sup> Que entre otras cuestiones señalan que la o el presidente y las demás personas integrantes de la Comisión Estatal, podrán ser removidas de su cargo, por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

asuntos a tratar. Convocatoria que debe realizarse por la persona que ocupe la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

- En el estado de Puebla se desarrolla el proceso electoral concurrente y la Comisión Permanente está definiendo temas relacionados con las elecciones como el método de selección de candidaturas, así como la designación y propuestas, paridad de género.

Que, específicamente en la tercera sesión extraordinaria (omisión de convocarla que, entre otras cuestiones, impugnó la actora en el recurso que se desechó y que es motivo de la demanda que se analiza), se le impidió participar para el método de designación para elegir candidaturas de diputaciones federales; lo que obstaculizó sus derechos políticos de votar, ser votada, afiliación y a participar en los órganos del PAN.

### **III. Precisión de la controversia y metodología de estudio**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por la Comisión de Justicia, en efecto se dictó fuera de los parámetros legales y procede su modificación o revocación. Además de si existe omisión de convocar a la actora a las sesiones de la Comisión Estatal y la omisión y desconocimiento de algún procedimiento partidista que haya dado de baja a la actora en la integración de la Comisión Estatal.

De modo que, este órgano jurisdiccional analizará el asunto bajo los temas y en el orden siguiente:

1.-Resolución impugnada que desechó el recurso partidista por falta de interés jurídico de la actora.

2.-Omisión de convocarla a sesiones de la Comisión Estatal.

3.-Omisión y desconocimiento de algún procedimiento partidista que la haya dado de baja como integrante de la Comisión Estatal.

En el entendido de que los agravios, en cada uno de los rubros, serán analizados en su conjunto al estar relacionados, lo que no depara perjuicio a la actora, porque lo importante es que se dará respuesta a todos sus argumentos. Ello tiene apoyo en la jurisprudencia 4/2000 de rubro<sup>7</sup>: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

**1.-Resolución impugnada que desechó el recurso partidista por falta de interés jurídico de la actora.**

Esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados** porque de las constancias que obran en autos se advierte que la actora no forma parte de la Comisión Permanente **desde el diecinueve de julio de dos mil diecinueve**, por lo que tal y como lo sostuvo la Comisión de Justicia, la actora **carece de interés jurídico** para impugnar las omisiones de convocarla a un órgano interno al cual ya no pertenece.

En efecto, este órgano jurisdiccional observa que de acuerdo con diversa documentación partidista la actora no forma parte de la Comisión Permanente desde el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, por lo que la Comisión de Justicia al sostenerlo como base de su argumentación en la resolución impugnada no actuó indebidamente.

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, el magistrado instructor requirió al PAN, desahogo en el que **la Comisión Permanente señaló lo siguiente:**

- i) La actora formó parte de la Comisión Permanente desde su elección e instalación en la sesión del Consejo Estatal del PAN en Puebla de veinte de noviembre de dos mil dieciocho.
- ii) Desde la instalación, la actora no ha asistido a las sesiones de la Comisión Permanente, inasistencias que no han sido justificadas en tiempo y forma legal<sup>8</sup>.

Asimismo, la Comisión Permanente, informó que derivado de las faltas de la actora a las sesiones:

-Mediante cédula de notificación de quince de julio de dos mil diecinueve, fijada en el domicilio de la actora, le notificó a efecto de que compareciera de manera personal a la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente el diecinueve de julio de dos mil diecinueve en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla; en términos de lo establecido en los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN y 67 numeral 8 de los Estatutos, respecto a las inasistencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Permanente. Citación que atendió a la garantía de

---

<sup>8</sup>Sobre el mismo tema, la Comisión Permanente añade que la actora faltó sin causa justificada desde la primera sesión ordinaria de veinte de diciembre de dos mil dieciocho hasta la séptima sesión ordinaria de la Comisión Permanente de diecinueve de julio de dos mil diecinueve; así como a la segunda sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, tercera sesión extraordinaria de doce de febrero de dos mil diecinueve, quinta sesión extraordinaria de dos de marzo de dos mil diecinueve, sexta sesión extraordinaria de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, séptima sesión extraordinaria de quince de mayo de dos mil diecinueve. Las cuales se realizaron de forma consecutiva y reiterada sin que se tuviera justificante de las inasistencias de la actora (ni de forma previa o posterior a las sesiones).

Lo que indica que la actora faltó a once sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Permanente hasta la séptima sesión de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, de manera reiterada y continua sin justificación.

audiencia y debido proceso de la actora, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

-El diecinueve de julio de dos mil diecinueve se realizó la séptima sesión ordinaria de la comisión permanente del estado de Puebla, a la cual se citó a la actora para que compareciera a las instalaciones del Comité Directivo Estatal a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera sobre las inasistencias registradas a las sesiones de la Comisión Permanente. Sesión a la que la actora no compareció, por lo que, en el punto número seis del orden del día denominada “Estado que guarda la Comisión Permanente Estatal”, entre otros puntos, se votó por unanimidad la baja de la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 67 numeral 8 de los Estatutos<sup>9</sup>.

-Determinación que le fue notificada a la actora, mediante cédula de notificación personal fijada en su domicilio el **veintidós de julio de dos mil diecinueve** (adjuntando copia certificada del acta de la séptima sesión ordinaria de la comisión permanente de diecinueve de julio de dos mil diecinueve).

-Derivado de las inasistencias, se instauró el procedimiento de baja regulado en el artículo 67 de los Estatutos, motivo por lo que la actora ya no fue convocada a las sesiones de la Comisión

---

<sup>9</sup> En este sentido, la Comisión Permanente explica que las personas militantes conocen los derechos y obligaciones con el partido y más cuando forman parte de un órgano interno, lo que se describe en los artículos 11 y 12 de los Estatutos del PAN y el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos. Sobre la Comisión Permanente, en ella se toman decisiones importantes que impactan en la vida interna del partido y que no puede estar paralizada su actividad por la ausencia de alguna persona que lo integra, en perjuicio de quienes sí asistan y de los acuerdos que en ella se aprueben.

Por lo que las ausencias de la actora que no fueron justificadas en las sesiones de la Comisión Permanente, detonaron que ésta actuara de conformidad con los Estatutos del PAN, dado que la actora no se presentó a las sesiones a pesar de que las mismas son actos públicos y como militante del partido e integrante de la Comisión Permanente es sabedora de los derechos y obligaciones que como panista tiene, además de que no acreditó o desvirtuó las inasistencias en los dos recursos promovidos ante la Comisión de Justicia.



Permanente posteriores a las celebradas el diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Además de lo expuesto, la Comisión Permanente adjuntó:

-Cédula de notificación personal<sup>10</sup> de quince de julio de dos mil diecinueve, sobre la citación a la actora para comparecer de manera personal a la sesión ordinaria de la Comisión Permanente el diecinueve de julio de dos mil diecinueve a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, respecto de sus inasistencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Permanente, las cuales no habían sido justificadas en tiempo y forma (en cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 numeral 8 de los Estatutos del PAN).

-Convocatoria de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, a la séptima sesión ordinaria del diecinueve de julio de ese mismo año. En términos de los artículos 67 de los Estatutos y 38 y 40 del Reglamento de los Órganos Estatales y municipales del PAN.

-Acta de la séptima sesión ordinaria de la Comisión Permanente de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en donde en el punto seis del orden del día, denominado “Estado que guarda la Comisión Permanente Estatal”; el Secretario expuso que de una revisión a las listas de asistencias se observaba que varias personas integrantes de la Comisión Permanente habían incurrido en faltas injustificadas, lo que actualizaba lo establecido en el artículo 67 numeral 8 de los Estatutos que indica que: *“La Comisión Permanente Estatal se reunirá cuando menos una vez al mes y cuando sea convocada de*

---

<sup>10</sup> En dicha documental se describe que de conformidad con los artículos 26 numeral 3, 27 numeral 4 de la Ley de Medios; 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, la persona notificadora se constituyó en el domicilio de la actora, sin que alguien respondiera al llamado, por lo que la notificación se fijó junto con la copia del auto a notificar en lugar visible. Además de su publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal.

*manera extraordinaria en términos de este Estatuto y el Reglamento. Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma”.*

Señalando además que previo a la sesión, con base en la garantía de audiencia se notificó de manera personal para que acudieran a la sesión para exponer lo que a su derecho e interés conviniera, entre otras personas, a la actora.

Explicando que tales personas al no haber acudido a las sesiones de la Comisión Permanente habían sido notificadas previamente como a todas las demás personas integrantes mediante correo electrónico a las sesiones, por lo que se procedió a notificar en los domicilios registrados para tener certeza de la notificación.

Lo cual sucedió el quince de julio de dos mil diecinueve, por lo que, al no encontrarse presente de manera personal, sin que atendiera alguna persona al llamado en los respectivos domicilios, fueron notificadas mediante cédula de notificación fijada en cada uno de los domicilios, en donde se fijó el citatorio correspondiente. Notificaciones que también fueron fijadas en estrados físicos y electrónicos del PAN en Puebla.

Por lo que, verificada la ausencia de las personas descritas, se sometió a consideración de la integración presente de la Comisión Permanente la baja de la actora (y otras dos personas) y tener por perdido el cargo como integrante de la referida comisión. Votándose y aprobándose por unanimidad.

-Lista de asistencia de diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

-Cédula de notificación personal de veintidós de julio de dos mil diecinueve a la actora del acta de la séptima sesión ordinaria de la Comisión Permanente en donde en el punto seis del orden del día se



aprobó “por unanimidad lo establecido en el artículo 67 numeral 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, respecto de sus inasistencias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Permanente, mismas que no fueron justificadas en tiempo y forma”. Señalándose que también sería publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

Así, como se muestra, si bien en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia no explicó de manera pormenorizada las circunstancias por las que la actora ya no formaba parte de la Comisión Permanente, lo relevante es que su afirmación encuentra respaldo no solo con el informe y la documentación que fue remitida en esta instancia por parte de la Comisión Permanente; sino del propio expediente del CJ/REC/18/2021<sup>11</sup>.

En consecuencia, tanto del expediente del recurso de reclamación, así como de la documentación que fue remitida por la Comisión Permanente se advierte que el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente al notar que varias personas integrantes a dicho órgano interno faltaron a las sesiones, las notificó para que comparecieran a la sesión de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en donde decidió por unanimidad de votos dar de baja a la actora (y a otras personas) de dicho órgano partidista por haber faltado a diversas sesiones.

Exhibiendo, además, las cédulas de notificación a la actora tanto de la celebración de la sesión de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, así como de lo decidido en ella.

---

<sup>11</sup> Remitido por la Comisión de Justicia. Expediente donde se observa que la autoridad responsable en esa instancia remitió cédula de notificación de quince de julio de dos mil diecinueve, así como la Convocatoria y Acta de Sesión de diecinueve de julio de dos mil diecinueve ya descritas.

Aclarándose que este órgano jurisdiccional no está analizando la validez del procedimiento de baja o las constancias que fueron remitidas por la Comisión Permanente y de Justicia, pues la materia del presente juicio se dirige a examinar si existe base documental para soportar la afirmación del órgano responsable sobre que, desde el diecinueve de julio del dos mil diecinueve, la actora ya no forma parte de la Comisión Permanente.

En consecuencia, a partir de las constancias remitidas por las comisiones<sup>12</sup> referidas se advierte que tal y como lo sostuvo la Comisión de Justicia en la resolución impugnada<sup>13</sup>, la actora a la fecha en que promovió el recurso de reclamación (ni cuando se realizó la sesión de la que se queja no fue convocada), no formaba parte, según los registros del PAN, de la Comisión Permanente, pues desde el diecinueve de julio de dos mil diecinueve ya no era integrante dicho órgano partidista.

No se deja de lado que, si bien, en la resolución impugnada se señala que la actora: *“...no es integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla, es decir, en atención a lo narrado en los antecedentes de este escrito de impugnación, se observa claramente que la actora dejó de ser parte de dicho órgano, incluso existe un pronunciamiento previo por parte de esta Comisión de Justicia, específicamente en la resolución identificada con el número de expediente CJ/REC/16/2019 (sic), la cual causó estado en determinado momento procesal”*.

---

<sup>12</sup> Documentales que tienen valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> En la resolución impugnada, específicamente en los antecedentes se relató que:

-El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la séptima sesión ordinaria de la Comisión Permanente, en la cual, entre otras cosas, se determinó la baja de la actora.

-El once de septiembre de dos mil veinte, se realizó la sesión de la Comisión Permanente a la que acudió la actora en donde se le indicó que ya no formaba parte de dicho órgano.

-En contra de ello, la actora promovió juicio de reclamación CJ/REC/16/2019 que se desechó por extemporáneo.



Cuando, como lo describe la actora, el recurso de reclamación CJ/REC/16/2020 se desechó por haberse presentado de forma extemporánea, **lo que implica que no existió pronunciamiento de fondo sobre lo planteado por la actora**<sup>14</sup>; lo relevante es que la base para sostener la falta de interés jurídico por parte del órgano responsable en la resolución impugnada se encuentra sustentada porque como ya se evidenció, de conformidad con la documentación remitida por el partido, la actora desde el diecinueve de julio de dos mil diecinueve ya no forma parte de la Comisión Permanente a la que acusaba de no convocarla a sus sesiones.

En vista de lo expuesto es que se considera que en la resolución impugnada no se afirmó indebidamente que la actora no tenía interés jurídico para impugnar la omisión de convocarla a la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, puesto que, como ya se describió, de la documentación descrita y del informe remitido por la Comisión Permanente, se desprende que la aseveración del órgano responsable, se debe a que tiene constancias de que la actora dejó de pertenecer a la referida comisión el diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Por lo que, con base en ello, el órgano responsable consideró que, si la actora ya no pertenecía a la Comisión Permanente, no tenía interés jurídico para impugnar la omisión de convocarla a las sesiones de dicho órgano interno (en su carácter de comisionada);

---

<sup>14</sup> Ello porque en la resolución del recurso de inconformidad CJ/REC/16/2020 se establece: *“De la lectura al escrito de impugnación se desprende que la promovente se duele del impedimento del que fue objeto por parte de la autoridad responsable, al negarle el acceso a la sesión de la comisión permanente estatal de Puebla, el once de septiembre del año 2000 (dos mil), a virtud de su baja y exclusión como integrante de dicho órgano local, pues considera que dicho acto vulnera sus derechos político electorales de participación en la vida interna del Instituto Político, al frenar su participación en la misma. En ese sentido esta autoridad intrapartidaria da cuenta que, al presente medio de impugnación signado por María Mercedes Aguilar López, le sobreviene la causal de improcedencia referente a la extemporaneidad, toda vez que no recurre dentro del término establecido para interponer el medio de impugnación...”*

pues ello no vulnera algún derecho partidista que pudiera ser reparado a través del recurso de reclamación interpuesto.

En consecuencia, no asiste razón a la actora al señalar que la Comisión de Justicia indebidamente determinó que no tenía interés jurídico porque aún es comisionada de la Comisión Permanente.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, el análisis de la falta de interés jurídico de la actora en el recurso intrapartidista constituía una cuestión que tuvo que desarrollarse en el fondo del asunto, pues para sostener que la actora ya no formaba parte del órgano interno era necesario apoyarse y razonar porqué, lo que implica que la causal de improcedencia no era evidente.

Sin embargo, lo importante es que la conclusión de la Comisión de Justicia sobre que la actora ya no formaba parte del órgano interno y que por eso no contaba con interés jurídico para impugnar la omisión de convocarla a sus sesiones es correcta, con base en los registros del propio PAN<sup>15</sup>.

Es importante aclarar que el magistrado instructor, mediante acuerdo de nueve de marzo, y toda vez que la Comisión de Justicia no remitió informe circunstanciado, hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 19 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios que establece que se resolverá con los documentos que obren en el expediente y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, **salvo prueba en contrario**.

Sin embargo, en el caso, como ya se describió, existen pruebas que apuntan a sostener lo concluido por la Comisión de Justicia en la resolución impugnada.

En consecuencia, es que no asiste la razón a la actora respecto a que la resolución impugnada no fue dictada conforme a derecho.

---

<sup>15</sup> Criterio que se sostuvo en el juicio SCM-JDC-184/2020.



## **2.-Omisión de convocarla a sesiones de la Comisión Estatal.**

Sobre este tema, la actora en esencia manifiesta que no es la primera vez que omiten convocarla a sesiones y que tales omisiones le impiden adoptar decisiones o tener conocimiento de los asuntos a tratar, y más cuando se están tomando acuerdos de temas relacionados con las elecciones como el método de designación para elegir candidaturas, lo que obstaculizó sus derechos político electorales.

Señalamientos que se estiman **inoperantes**<sup>16</sup> pues la omisión de convocarla a sesiones fue una cuestión que se hizo valer en el recurso intrapartidista que fue desechado porque se determinó que desde dos mil dieciocho, la actora ya no integra la Comisión Estatal.

Cuestión que fue confirmada por esta Sala Regional (en el apartado anterior de esta sentencia), de modo que, resulta evidente que los argumentos de la actora sobre la omisión de convocarla a sesiones de la Comisión Estatal, al ser una réplica de lo expuesto en sede intrapartidista, que la Comisión de Justicia señaló que no era viable analizar dado que la actora no integra la Comisión Estatal, no es viable su examen por parte de este órgano jurisdiccional.

## **3.-Omisión y desconocimiento de algún procedimiento partidista que la haya dado de baja como integrante de la Comisión Estatal.**

En este rubro, la actora en resumen indica que desconoce cuándo y cómo se le dio de baja como integrante de la Comisión Permanente y que nunca le fue notificada alguna determinación sobre ese tema,

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, publicada en la página 1154 del Tomo XXI, relativo al mes de abril de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

no puede declararse unilateralmente la exclusión de una persona a un órgano partidista, sino que debe realizarse por un procedimiento idóneo y por autoridad competente que garantice su derecho a un debido proceso.

Además, en su escrito de demanda solicitó que se le diera vista de la documentación remitida en el presente juicio.

Los agravios resultan **inoperantes**, dado que atendiendo a que la promovente afirma desconocimiento total de algún procedimiento de baja, no expresa agravios contra el mismo. Por ello, este órgano jurisdiccional estima que, con la finalidad de garantizar una debida defensa a la actora, lo procedente es dar vista de la documentación allegada en este juicio (relacionada con la baja de la promovente en la integración de la Comisión Estatal) para que tenga oportunidad de analizarla y, de así estimarlo adecuado, promover el medio de impugnación correspondiente, cumpliendo los requisitos necesarios para ello.

Por lo que, esta Sala Regional considera la imposibilidad de pronunciarse en este juicio sobre la omisión y desconocimiento de algún procedimiento partidista como integrante de la Comisión Estatal que señala la actora, en razón de que atendiendo a las circunstancias del asunto, es decir, a lo manifestado por la promovente, de la ausencia de agravios contra dicho procedimiento de baja, y de que derivado de diversos requerimientos durante el trámite del juicio se recaudó documentación vinculada no únicamente con la baja de la actora del órgano interno partidista, sino incluso previo a que ello sucediera (como las Convocatorias y listas de asistencias previas al procedimiento de baja), es que en términos del artículo 17 de la Constitución, lo procedente es notificarle a la actora dicha documentación y dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que estime adecuada.



Derivado de lo expuesto es que, esta Sala Regional estima que, junto con la notificación que se realice a la actora de la presente resolución, se le deberá notificar también la documentación remitida tanto por la Comisión Permanente, así como por la Comisión de Justicia<sup>17</sup>; en el entendido de que, de así estimarlo conveniente, la actora instaure el procedimiento intrapartidista y/o jurisdiccional que considere necesario **para impugnar la baja como integrante de la Comisión Permanente. Por lo que sobre esa temática se dejan a salvo sus derechos.**

Postura que este órgano jurisdiccional considera que apunta a que la actora tenga la oportunidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia a partir de notificarle las constancias que fueron recabadas en el presente juicio sobre su estatus como comisionada de la Comisión Permanente, se imponga y tenga pleno conocimiento de su contenido; y decida, de así convenir a sus intereses, si es su deseo instaurar un juicio sobre la documentación remitida por esta Sala Regional y, en su caso, exprese los argumentos y aporte las probanzas que estime pertinente.

Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que si bien la Comisión de Justicia al publicitar el presente juicio, en las cédulas de publicación y retiro se equivocó al fijar la temporalidad para comparecer, pues en lugar de señalar que el plazo era del diecinueve de febrero al veintidós de febrero, señaló “del diecinueve de enero al veintidós de enero”; se estima que dicho error no trasciende a la defensa de la actora o de alguna otra persona, dado el sentido del fallo (confirmar la resolución impugnada).

Sin embargo, se conmina a la Comisión de Justicia, a través de su presidenta, para que se conduzcan con mayor diligencia no solo al

---

<sup>17</sup> Que, dentro del expediente del recurso de reclamación CJ/REC/16/2020 la autoridad responsable en esa instancia remitió informe circunstanciado, así como Convocatorias, Actas y listas de asistencias y notificaciones vía electrónica de diversas sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Permanente.

realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, sino de remitir el expediente respectivo a esta Sala Regional.

En vista de lo expuesto, este órgano jurisdiccional **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al órgano responsable; **por correo electrónico** a la actora y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.